



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	VERBAL
RADICADO	2018-00228
DEMANDANTE	VILMA MARINA GARRIDO PEREZ
DEMANDADO	LIGIA BERMUDEZ CHAVEZ Y OTROS
FECHA	MAYO 24 DE 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informando que el apoderado de la parte demandante solicita se decrete la ilegalidad del auto de fecha 02 de junio de 2022. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que el día 09 de diciembre de 2022, fue allegado al despacho memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, donde solicita se declare la ilegalidad del auto de fecha 02 de junio de 2022.

Procede el despacho a resolver la solicitud de ilegalidad del auto previa a las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Las impugnaciones configuran el instrumento jurídico consagrado en las leyes procesales para corregir, modificar o revocar las providencias judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores o ilegalidad, el cual se hace efectivo a través de los recursos o medios de impugnación establecidos en materia civil, en el Código General del Proceso, estos son: la reposición, apelación, súplica, casación, queja y revisión. Los cuales deber ser interpuestos en las formas y oportunidades establecidas por el legislador.

De lo anterior se entiende que la declaratoria de ilegalidad, no está establecida como un recurso más, pues la Ley procesal ha establecido cuales son los mecanismos idóneos para que las partes controviertan las decisiones del juez y ha determinado, además, a fin de otorgar seguridad jurídica y proteger las garantías a las partes, términos perentorios para la interposición de estos.

Al respecto, en la sentencia 1274 de 2005 la Corte Constitucional, dispuso claramente que no está al capricho de los jueces revocar sus autos interlocutorios en firme, lo que solo será posible en forma excepcional: "A partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de estas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. "...Del mismo modo, como atrás se anticipó, la imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias

Calle 20 No.20-05 Piso 2

Telefax: 388 5005 EXT 4032 - 313 678 7408

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo: [j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SOLEDAD- ATLANTICO**

judiciales, el cual se proyecta entre las partes, pero también respecto del juez que las profiere. En relación con este punto la jurisprudencia explicó: “El carácter vinculante de las decisiones judiciales contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico. Sólo si las sentencias son obedecidas, el derecho cumple una función social. Pero las sentencias no sólo vinculan a las partes y a las autoridades públicas; también el juez que las profiere está obligado a acatar su propia decisión, sin que pueda desconocerla argumentando su cambio de parecer.”

“Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte.

Así mismo, el carácter vinculante tampoco conduce a que las decisiones ejecutoriadas aten al juez “cuando quedan desligadas del conjunto totalitario del procedimiento, en cuanto a los efectos de ellas mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por lo tanto, su unidad”. En síntesis, de lo anterior se desprende que el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa.

“En relación con este punto la doctrina enseña que la revocatoria oficiosa “bajo ninguna forma está permitida, así se pretenda disfrazar con declaraciones de antiprocesalismo o de inexistencia que la ley no autoriza y que socava el orden del proceso, pues contrarían la preclusión, seguridad y firmeza de la actuación. Liebman expresa que en “los principios generales que rigen el proceso, tal como está establecido por el Código (se refiere al italiano e igual sucede con el colombiano), no se permiten dejar a la discreción del juez el modificar y revocar sus propias providencias cuando el término para el recurso de las partes ha transcurrido.

El juez en general puede hacer o no hacer lo que le piden las parte; y sus poderes quedan sometidos a la iniciativa de las partes, en general. Y en particular, en lo que se refiere a la modificación, a la revocación de un acto, de una providencia ya dictada, el juez no puede hacer de oficio sino lo que expresamente la ley le permite; y en general no puede hacer nada que la parte no le haya pedido en forma expresa.”

En estas condiciones, es claro que la revocatoria de los autos no es una alternativa o mecanismo para que la autoridad judicial proceda de oficio a enmendar cualquier yerro en el que considere que pudo haber incurrido en el trámite de un proceso; ni tampoco procede a solicitud de parte pues ello comportaría el ejercicio extemporáneo del derecho de contradicción a través de una vía equivocada, esto es, pretermitiendo los términos y los mecanismos estatuidos para ello como es la interposición de los recursos respectivos. En relación con el tema la jurisprudencia de esta Corte tuvo oportunidad de señalar:

“... se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SOLEDAD- ATLANTICO**

recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoria el proveído, y a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada.”

En el caso concreto tenemos que el apoderado de la parte demandante presenta una solicitud de declaratoria de ilegalidad, en la que alega:

“13. El despacho por obras en el centro de servicios no permitió acceso al público, mediante oficio No 1705 de fecha 15 de agosto de 2018 se radicó en la Oficina de Registros de Instrumentos públicos la orden de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria el día 21 de agosto de 2018, respondiendo dicha oficina el día 09 de octubre de 2018 lo siguiente: De manera atenta le remito nota devolutiva de la matrícula inmobiliaria No 041-6056 en referencia al proceso verbal (prescripción adquisitiva de dominio) decretado por usted mediante oficio 1705 del 15 de agosto de 2018. Lo anterior de acuerdo al parágrafo del artículo 24 de la Ley 1579 de 2012 para su conocimiento y fines pertinentes.

14. **Situación que no se notificó por estado, ni de la que tuvo conocimiento el suscrito, máxime cuando no podía ingresar al complejo judicial, llegó la pandemia, comenzó la virtualidad, y el proceso no se hizo publico a pesar de que la demanda fuera contestada por la curadora y se realizaron los emplazamientos y hasta en ultima actuación se presentó el informe del perito, por ello, su Señoría respetuosamente le solicito se revoque el auto que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordene a la Oficina de Registros de Instrumentos públicos de soledad la inscripción de la respectiva demanda de pertenencia.”**

#### **Negrillas propias del despacho**

Sobre el acceso al expediente y la notificación tenemos que en el folio 142 del expediente digital, (archivo nombrado 01EXPEDIENTE.pdf) se encuentra el auto de **fecha febrero 14 de 2019 notificado por estado No 018 de fecha 15 de febrero de 2019**, el cual resuelve “**poner en conocimiento a la parte demandante a lo dicho por la oficina de instrumentos públicos de soledad en oficio del 9 de octubre de 2018**” por lo que al apoderado de la parte demandante no le acoge la razón al manifestar que este auto no le fue notificado por estado. Nótese que este auto fue notificado un año antes del cierre obligatorio de la pandemia.

En el folio 126 del expediente digital, (archivo nombrado 01EXPEDIENTE.pdf) se encuentra la nota devolutiva la cual fue recibida por este despacho desde el día 11 de octubre de 2018.

Este archivo (01EXPEDIENTE.pdf) fue remitido al apoderado de la demandante el día 17 de enero de 2022 al correo electrónico [justiciapesada@hotmail.com](mailto:justiciapesada@hotmail.com)



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SOLEDAD- ATLANTICO**



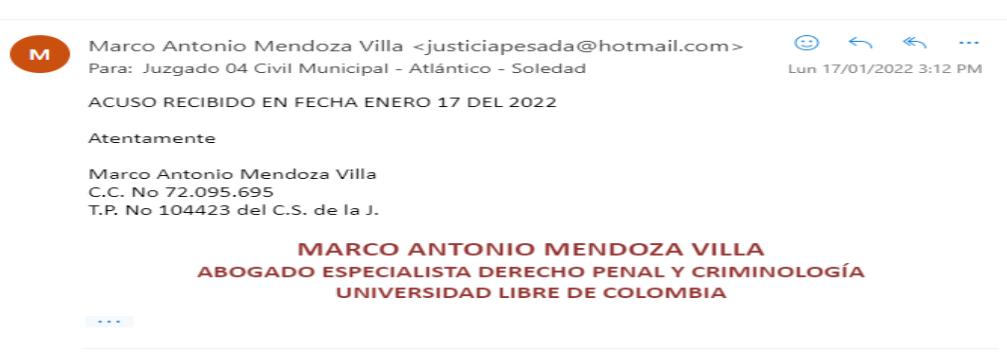
Cordial saludo,  
En atención a su solicitud este juzgado se permite remitir el expediente digitalizado rad. 2018-228 para su conocimiento.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MPAL DE SOLEDAD**  
Calle 20 No. 20-05  
Tel. 3885005 Ext. 4032 313 6787408  
Email: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Soledad -Atlántico



Y el  
mismo

día en el correo de este despacho, se recibe un correo donde se acusa el recibo de manera satisfactoria del expediente.



Por otra parte, al persistir la mora en cuanto a la carga que le asistía al demandante en cuanto a la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, este Juzgado en auto de fecha 1º de marzo de 2022, emitió un segundo requerimiento para tales fines procesales, so pena de darle aplicabilidad al artículo 317 del CGP, si superados los 30 días de que trata el numeral 1º *ibidem*, persistía el incumplimiento de la misma, como en efecto ocurrió, por lo que consecuentemente, en auto del 02 de junio de 2022, fue aplicada la sanción en comento.

Corolario de lo expuesto, dado que la providencia atacada se encuentra completamente ajustada a la normatividad legal, no riñe con los postulados del debido proceso, no fue controvertida oportunamente a través de los medios de impugnación consagrados en el código general del proceso y quedan demostradas las garantías procesales que ha ofrecido este despacho, no queda otra alternativa sino negar la solicitud de declaratoria de ilegalidad presentada contra el auto de fecha 02 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### **RESUELVE**

1. NEGAR la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto de fecha 02 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629812868093f61e091ef45d412639afd4b98e6f08b71d920cc25202b55f5ac2**

Documento generado en 24/05/2023 08:41:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **048**

SOLEDAD, **MAYO 25 DE 2023**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO